



RADICACION: 080014189008-2019-00076-00

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de, instaurado por COOCREDITO Contra ELENA BOCHERO FADUL Y OLGA LEON RICO

Por auto de fecha 28 de enero de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ELENA BOCHERO FADUL Y OLGA LEON RICO, a favor de COOCREDITO., por la suma de \$6.360.000.00, por concepto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO anexas, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada OLGA LEON RICO le quedó surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, y a la demanda ELENA BROCHERO FADUL, le quedó surtida la notificación del mandamiento de pago personalmente, tal como lo señala el Art. 291 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal. En éste punto debe advertir el despacho que si bien como consecuencia de dicho acuerdo transaccional se había ordenado acceder al acuerdo entre el apoderado de la Cooperativa Coocredito y la demandada ELENA BROCHERO FADUL y decretado temporalmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho; en memorial allegado por medio de correo electrónico se informa el incumplimiento del mismo por parte de la convocada a juicio, y en razón a ello, será del caso continuar con el trámite del presente asunto.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; Así mismo, se observa que el término de suspensión acordado expiró.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De otro lado y como consecuencia de la orden de seguir adelante la ejecución, se oficiará al FOPEP con el objetivo de que se continúen con las medidas de embargo ordenadas por el despacho en auto de 18 de junio de 2019 y cuyo levantamiento temporal se había dispuesto en auto de 7 de octubre de 2019 como consecuencia de la aprobación del acuerdo de transacción suscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:



1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s) ELENA BOCHERO FADUL Y OLGA LEON RICO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses), incluyendo en ésta los abonos realizados por la parte demandada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$445.200.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 8 de septiembre de 2019, para que a partir de la fecha se continúen con las medidas de embargo ordenadas por el despacho en tal providencia, y cuyo levantamiento temporal se había dispuesto en auto de 7 de octubre de 2019 como consecuencia de la aprobación del acuerdo de transacción suscrito. Así mismo, para que de ahora en adelante se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00076-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162dffc5d2a1f4628fb90d577237d7f2159863b11ebb5c1877e58e51a29272f

Documento generado en 08/09/2020 04:06:29 p.m.